



PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARGEMIRO ROJANO MARQUEZ
DEMANDADO: CAROLINA CANTILLO TORRES Y DEMAS INDETERMINADOS

Informe Secretarial:

Señor Juez el presente expediente a su despacho; el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrarse pendiente por designar Curador Ad Litem .

Sírvase a proveer.

Barranquilla, Agosto 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
La Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto Veintitrés (23) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el emplazamiento de la parte demandada y vencido el término de fijación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es designar Curador Ad Litem de conformidad con lo Prevenido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para ejercer la labor de curaduría, se incurren en gastos de tiempo, papelería y otros, que se causan a medida que el proceso transcurre, el despacho considera procedente un monto como gastos a favor del curador Designado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Para que represente a LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, designese al doctor JUVENAL ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1052966451 de Soledad y Tarjeta Profesional No.327.505 quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: enriquecastror@hotmail.com. Celular 3043841359 y de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico cmu12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
3. Fíjese la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74232b5799247f45c7f796e5e0a27be9f7bb654138ea2ee54ae68abbeea06808**

Documento generado en 23/08/2022 07:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00418-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LUIS FELIPE MURILLO PICO C.C. 91.105.440

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESION, Sírvase a proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. -Barranquilla, agosto veinticuatro (24) del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el despacho al estudio de la demanda de sucesión intestada del causante LUIS FELIPE MURILLO PICO C.C. 91.105.440 a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a todos los herederos relacionados en el libelo introductor, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. RUBEN DARIO CARRILLO MARIMON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0af669733f9aa747edc833de4c5eca8f9f280410c49a369fc84234dc659bf39**

Documento generado en 24/08/2022 09:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00428-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: UNIVAZAR S.A.S. NIT. 900.345.903-1.
DEMANDADO: DIDACTICO PAPELERIA Y SUMINISTRO MAFE S.A.S.
NIT. 900.636.075-7.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILA, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **JECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **UNIVAZAR S.A.S. NIT. 900.345.903-1.**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIDACTICO PAPELERIA Y SUMINISTRO MAFE S.A.S. NIT. 900.636.075-7.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **UNIVAZAR S.A.S.**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIDACTICO PAPELERIA Y SUMINISTRO MAFE S.A.S.**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Factura de Venta No. 08-044389**, por la suma de (\$**2.799.107** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 12 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) **Factura de Venta No. 08-044474**, por la suma de (\$13.499.955 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 12 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- c) **Factura de Venta No. 08-044556**, por la suma de (\$26.999.910 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 12 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- d) **Factura de Venta No. 08-044576**, por la suma de (\$26.999.910 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 12 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- e) **Por concepto de intereses moratorios**, generados por los incumplimientos en los respectivos pagos de las facturas, por la suma de (\$23.665.000 =) M/L, liquidados desde su vencimiento, hasta el día 15 de julio de 2022.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA, abogado titulado, como apoderado judicial de UNIVAZAR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las

obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.



- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0cc63b7052fc266b2f17f078c00cfba8efb39714daec7e7e87e2cd8b86ab8e**

Documento generado en 23/08/2022 08:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000005100
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS CELIS RAMOS

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f0f73a6728909bfb6ea3ab295f0e61b96aeb2b2c9fa8ab71387ecd6fdd8dbd**

Documento generado en 23/08/2022 06:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00450-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0.
DEMANDADO: SIXTA MERCEDES DIAZGRANADOS PATERNINA C.C.
33.139.270.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0.**, a través de apoderada judicial y en contra de **SIXTA MERCEDES DIAZGRANADOS PATERNINA C.C. 33.139.270.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **SIXTA MERCEDES DIAZGRANADOS PATERNINA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Obligación No. 38229662400 contenida en el pagaré No. 000050000429796**, por la suma de (\$**132.344.159** =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$**5.180.863** =) M/L, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 13 de abril de 2022, hasta el 18 de julio de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el 19 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo

ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, abogada titulada, como apoderada judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9396c4878e3e6dec5d4b273d3b54e0558926cff4344c8672c452f63bc09e97**

Documento generado en 23/08/2022 07:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000001900
DEMANDANTE: ISABEL MARIA CELIN CABALLERO
DEMANDADO: GILBERTO PACHECO TORRES

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7658659bea2c62300086bc2373de8b305762e04ffbdb49406a181313132472e6**

Documento generado en 23/08/2022 07:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000006600
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: CARMEN SOFIA PIMIENTA Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557d7f22e917c8f2016366779bf98281e5c3ecd0542f0f0755e6777d1dec3f87**

Documento generado en 23/08/2022 07:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000010300
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO QUINTERO JULIO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e05cf4089f8a3769f3be303dd9a9a1cb78dbfaee7171c8bf4b3b03949ea26e**

Documento generado en 23/08/2022 07:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000010300
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO QUINTERO JULIO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e05cf4089f8a3769f3be303dd9a9a1cb78dbfaee7171c8bf4b3b03949ea26e**

Documento generado en 23/08/2022 07:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08001-40-53-012-2021-00172-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvese usted proveer.

Agosto 23 de 2022

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Agosto Veintitrés (23) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase al Dr. IVAN ALEXANDER RIBON DUQUE Abogado titulado como apoderada sustituta del demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA, en los términos y para los efectos del poder conferido al Dr. IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe994e38a5a69e450cfe2bd9275b8810b6ed8bb06ea9a5c6bdf566eaf872c7**

Documento generado en 23/08/2022 07:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00434-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9.
DEMANDADO: YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ C.C. 72.009.470.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738**, a través de apoderada judicial y en contra de **YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ C.C. 72.009.470**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No. 22103010102042**, por la suma de (\$**37.148.467** =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$**6.337.179** =) M/L, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 5 de junio de 2020, hasta el 5 de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el día en que se aceleró el crédito, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f29891e729f4ea0c228256ac54ac55522de1416843f6ad5304f9184a3d174**

Documento generado en 23/08/2022 08:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000009400
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL DAVID MARTINEZ RUIZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865f15fa54cc3e737c2a4312eb916779a8ac0924fde16fbb551d0e90f3fa9c5d**

Documento generado en 23/08/2022 07:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000005800
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be36203854bc3cf07a57c35e4cc209a9413f4764ce0279cc3f893590135150e**

Documento generado en 23/08/2022 07:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000002600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fda4cf27b4fa7ec37682eb1d4d702bb024b1bf690c9891fe462ba8ba99c384**

Documento generado en 23/08/2022 07:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000000200
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af437d20364f7ee07a4102b36f077a937ce88e3509dc71653df8c50d5a2725**

Documento generado en 23/08/2022 07:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT.
901.127.873-8.
DEMANDADO: CARLOS MANUEL FLOREZ PAREJO C.C. 8.530.366.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8.**, a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS MANUEL FLOREZ PAREJO C.C. 8.530.366.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de apoderada judicial y en contra de **CARLOS MANUEL FLOREZ PAREJO**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare sin número y con obligaciones Nos. 80000080020005811, 540625173227900300 y 489925248029117100**, por la suma de (\$**28.547.534,12** =) M/L, por concepto de capital vencido. Más la suma de (\$**18.184.748,10** =) M/L, por concepto de intereses desde la fecha en que se suscribió el pagaré, hasta el 31 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el 1 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por

la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, abogado titulado, como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deff6d4c575df0c2a5dfaaa3a0ff8006f7e7d545c206b4b5d1df4a1c7220226**

Documento generado en 23/08/2022 07:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000004800
DEMANDANTE: BJOSE LUIS ROMERO MEDINA
DEMANDADO: EDGARDO JOSE ARAUJO BARROS Y ALVARO AUGUSTO ARAUJO BARROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23) del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7251b3d3679e48145c8784f7b96aa3ab603788f289487edbb124414b2d22f1bb**

Documento generado en 23/08/2022 07:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>